


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00613-2016
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
ropero2001@hotmail.com


MinCIT
2-2016-007970
2016-05-18 09:24:33 AM FOL. 2
MEDIO: Email ADE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO cont
DES: JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	04 de Abril de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 270 - CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

De conformidad al asunto y de la manera más comedida, solicito, de ser posible, se me absucivan los siguientes interrogantes.

- 1. Soy revisor fiscal en las empresas A, B y C, en donde mi suplente es el señor X. También soy el revisor fiscal de la empresa D. en donde el señor X (mi suplente en las otras empresas), lo nombran contador. Existe o se configura alguna inhabilidad o incompatibilidad, a la luz del artículo 205 del código de comercio, o de los artículos 48 a 51 de la ley 43 de 1990?*
- 2. Ni legal, ni estatuariamente existe obligación de reconocer las firmas en los poderes de representación para actuar en asambleas generales. La junta directiva de X empresa aprobó que dichos poderes debían llevar reconocimiento de firma en notaria. Esto es procedente o es válido? Se pueden recibir poderes por internet escaneados, por fax, en fotocopia?*
- 3. Asamblea de marzo 31 de 2016, no se pudo realizar por falta de quórum. Se convoca asamblea de segunda convocatoria dentro de los treinta días hábiles siguientes, el problema es que la declaración de renta se debe presentar el 23 de abril, fecha para la cual no se ha realizado la asamblea y por ende no se han aprobado estados financieros. Que se debe hacer? Se deben presentar las declaraciones, sin aprobar los estados financieros? Quien hace la segunda convocatoria de la asamblea? La junta directiva o la representante legal?. Los estatutos rezan que la convocatoria a asamblea ordinaria la hace la junta directiva. Prevalece esto también para la segunda convocatoria?*
- 4. Los estados financieros a día 31 de 2015 de la empresa X, perteneciente al grupo 2, se presentaron bajo norma local y se certificaron y dictaminaron normalmente. Algunos socios alegan que debió presentarse estados financieros bajo NIIF. Cuál es su opinión y fundamento legal?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Computador (571) 4067674
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El numeral 1.1 de la Circular 115-000008 de la Superintendencia de Sociedades, establece:

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 43 de 1990, acerca del Código de Ética, establecen:

37.1 Integridad. El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia. Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, puedan tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad como reflejo de un realidad incontestable, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo.

37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante."

Adicionalmente, el artículo 205 del Código de Comercio, establece:

"Art. 205. Inhabilidades del Revisor Fiscal. No podrán ser revisores fiscales:

- 1o) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;*
- 2o) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*
- 3o) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo."

Así las cosas, dando respuesta a la primera pregunta formulada por el consultante, en nuestra opinión, la elección de un contador público como revisor fiscal, quien tiene un nexo profesional con el contador de dicha sociedad, podría ejercer dicho rol siempre y cuando no se presenten situaciones que pongan en tela de juicio su integridad objetividad e independencia respecto a las labores propias de supervisión, control y fiscalización de las actuaciones del administrador.

Respecto a su segunda y tercera preguntas, es importante aclarar que el CTCP es un organismo consultivo en temas técnico contables, por lo cual no tendríamos competencia para pronunciarnos sobre este particular. Sin embargo, invitamos al consultante a revisar los artículos 184 y 423 del Código de Comercio, los cual se refiere sobre estas inquietudes, respectivamente.

Acerca de su cuarta pregunta, el Decreto Único 2420 de 2015 en su anexo No. 2, estableció el marco normativo para todas las empresas clasificadas dentro del Grupo 2, en donde se indica que la fecha de aplicación del marco normativo para las Pymes es el 1° de enero de 2016, fecha a partir de la cual se termina la aplicación de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y se inició la aplicación de las NIIF para Pymes, y en cuyo caso el primer corte para la emisión de información financiera es el 31 de diciembre de 2016.

Para el periodo contable con fecha de corte 31 de diciembre de 2015, las empresas pertenecientes al Grupo 2, se encuentran en etapa de transición, entendiéndose esta como el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo. Así mismo, durante este periodo de

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

transición todas las operaciones contables debieron registrarse para efectos legales, de acuerdo con la normatividad local, digase Decretos 2649 y 2650 de 1993. Sin embargo, en la norma antes citada, se establece que durante el año 2015 se debía elaborar un estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo, un estado de situación financiera y un estado de resultado al final del periodo, información que formará parte de la información comparativa de los primeros estados financieros al cierre de Diciembre 31 de 2016. De no preparar esta información, al cierre de Diciembre de 2016, la entidad no podría incluir en sus estados financieros la información requerida por el nuevo marco de principios, lo que conllevaría a un incumplimiento de lo establecido en el nuevo marco de principios. Por otra parte, el no haber obtenido la información comparada aplicando el nuevo marco de principios generaría que la entidad efectúe los ajustes necesarios en los libros de contabilidad el 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual la entidad está obligada a aplicar el nuevo marco de principios.

Así las cosas, en nuestra opinión, la generación de estados financieros al 31 de diciembre de 2015 por parte de la administración bajo la aplicación del Decreto 2649 y 2650 de 1993, no da lugar a ser objetados al momento de su presentación para aprobación ante la Asamblea General, aun cuando la vigencia 2015 sea el año establecido para la transición.

Ahora bien, es responsabilidad del Revisor Fiscal evaluar la razonabilidad de la información financiera presentada por parte de la Organización durante el año 2015 bajo la aplicación del marco técnico normativo establecido en las normas vigentes, y definir según su criterio profesional si la información analizada y la evidencia obtenida le permiten expresar una opinión no modificada (o favorable) o una opinión modificada (con salvedades, denegación (abstención), desfavorable (o adversa)).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Herrando Molina Barahona
Consejera Penente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Samirán Pavao / Luis Henry Moya Moreno

